



RESOLUCIÓN No. **6303** DE 2021

*"Por la cual se declara la improcedencia del recurso de queja y se resuelve el de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en el marco de la actuación administrativa de la Secretaría Distrital de Planeación No. 1-2019-01589"*

## **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 5928 de 2020, y

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

El 14 de enero de 2019, **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. una solicitud de permiso factibilidad para la instalación de la estación radioeléctrica, denominada **BOG\_CHA 14**, en la vía la Calera sobre carrera 2 (Costado Occidental – Coordenadas n:104,301, e: 108,576) de la localidad de Chapinero.

Por medio del Auto de Archivo por Negación de Factibilidad del 20 de agosto de 2019, la Secretaría Distrital de Planeación dio respuesta a esta solicitud, en los siguientes términos: "**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la viabilidad de la solicitud incoada por medio de la actuación administrativa radicada bajo el número 1-2019-01589 del 14 de enero del 2019 para la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG\_CHA 14**", a localizarse en la **VÍA LA CALERA SOBRE CARRERA 2 (COSTADO OCCIDENTAL – COORDENADAS N:104,301, E: 108,576)** de la localidad de **CHAPINERO**, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo"<sup>1</sup>.

Ante la negativa de la Secretaría Distrital de Planeación, el 16 de octubre de 2019 **ATP** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>2</sup>, en contra de la decisión contenida en el Auto de Archivo por Negación de Factibilidad del 20 de agosto de 2019. El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución 1288 del 16 de octubre de 2020<sup>3</sup>, en la cual la Secretaría decidió no reponer la decisión por considerar que el auto está motivado en el concepto del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO**, en adelante **DADEP**, el cual se pronunció el 25 de julio de 2019<sup>4</sup>, en los siguientes términos: "(...) **conceptúa NEGATIVO** respecto de las solicitudes que sean elevadas para la instalación de las instalaciones radioeléctricas a la Secretaría Distrital de Planeación en zonas comunales y zonas de equipamiento comunal incorporadas administradas por esta entidad"<sup>5</sup>. En lo que respecta al recurso de apelación, la Secretaría Distrital de Planeación ordenó remitir el expediente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

<sup>1</sup> Expediente 1-201901589 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_CHA\_14. Folio 386 a 387.

<sup>2</sup> Expediente 1-201901589 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_CHA\_14. Folio 390 al 394.

<sup>3</sup> Expediente 1-201901589 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_CHA\_14. Folio 397 a 412.

<sup>4</sup> Expediente 1-201901589 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_CHA\_14. Folio 387.

<sup>5</sup> Expediente 1-201901589 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_CHA\_14. Folio 400.

Posteriormente, la Secretaría Distrital de Planeación puso en conocimiento de esta Comisión el recurso de apelación interpuesto por **ATP** en contra del Auto de Archivo de fecha 20 de agosto de 2019, razón por la cual remitió todo el expediente referente a la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG\_CHA\_14**", con radicación de entrada número 2020301319 del 11 de noviembre de 2020.

Paralelo a lo anterior, el 4 de noviembre de 2020, mediante comunicación dirigida a esta Comisión, con radicado de entrada número 2020813230, **ATP** interpuso recurso de queja, para que en el marco de las competencias asignadas por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, resolviera el recurso de apelación, que a consideración del recurrente fue negado por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá.

Finalmente, es oportuno poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1 de la Resolución CRC 5928 de 2020, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

## **2. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

### **2.1. RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA**

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo– CPACA, establece que el recurso de queja sólo procede cuando sea rechazado el de apelación, circunstancia que no concurre en el caso que nos ocupa, ya que se evidencia que la Secretaría Distrital de Planeación concedió el recurso de apelación respecto del Auto de Archivo de fecha 20 de agosto de 2019, de modo que el recurso de queja carece de objeto.

Por tal razón, se declarará la improcedencia del recurso de queja y se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por **ATP**, el cual fue concedido y remitido en debida forma por la Secretaría Distrital de Planeación a la CRC.

### **2.2. RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación, en consonancia con el CPACA, y especialmente con el artículo 76 de dicho código, la oportunidad legal para presentar un recurso de esta naturaleza es dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Tal recurso, agrega la disposición en cita, se debe presentar ante el funcionario que dictó la decisión.

Al respecto, se constató que el auto de archivo fue notificado el 2 de octubre de 2019, y el recurso interpuesto el 16 de octubre de 2019, encontrándose dentro del término legal. Así mismo, se verificó que el recurso fue interpuesto por apoderada debidamente constituida, esta es, Carolina Salazar Holguín en calidad de apoderada especial de **ATP** de acuerdo con lo establecido en el acápite de poderes del certificado de existencia y representación legal de la empresa.

Así pues, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 76 del CPACA, el recurso presentado por **ATP** cumplió cabalmente con los requisitos de ley, el mismo deberá admitirse, como quedará expresado en la parte resolutive, y se procederá a su estudio.

## **3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 14 de enero de 2019 **ATP** radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. una solicitud de factibilidad para la instalación de la estación radioeléctrica, denominada **BOG\_CHA\_14**, en la vía la calera sobre carrera 2 (Costado Occidental – Coordenadas n:104,301, e: 108,576) de la localidad de Chapinero.

La Secretaría negó la solicitud mencionada con fundamento en la inexistencia de concepto favorable por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO**

**PÚBLICO -DADEP-**, requisito establecido en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017, vigente al momento de la solicitud. Dicho artículo establece:

*"Artículo 16. DE LA FACTIBILIDAD. La solicitud de estudio para la factibilidad de instalación de estaciones radioeléctricas se presentará ante la Secretaría Distrital de Planeación, junto con el formato oficial de factibilidad que se adopte para el efecto por la Secretaría Distrital de Planeación debidamente diligenciado y los documentos que se establecen en el presente Decreto, según la naturaleza jurídica del inmueble en donde se hará la instalación.*

*La Secretaría Distrital de Planeación revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

*Parágrafo 1. El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación.*

**Parágrafo 2. Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo" (Negrilla fuera de texto).**

Así, al pretender la instalación de la estación radioeléctrica en espacio público, esto es, en la vía la calera sobre carrera 2 (Costado Occidental – Coordenadas n:104,301, e: 108,576) de la localidad de Chapinero, y siendo el **DADEP** la entidad administradora del espacio público del sitio donde se propuso instalar la estación radioeléctrica, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. le solicitó concepto técnico de viabilidad para la construcción de la mencionada antena.

En dicho concepto, el **DADEP** informó que:

*"(...) de conformidad con el artículo 11 del decreto distrital de 552 de 2018, en calidad de Entidad Administradora del Espacio Público, ejerce la administración de las zonas comunales producto de las cesiones obligatorias (...) en cumplimiento de las políticas distritales que orientan la materia y siguiendo los procedimientos establecidos, mantendrá disponibles los bienes públicos para que las entidades distritales en la medida en que los requiera los solicite para la construcción de los edificios necesarios para cumplir con su misionalidad y las metas que para ello estas mismas se atribuyan, lo anterior con fundamento en las funciones y competencias que le fueron asignadas en el acuerdo 18 de 1999.*

*Habiendo explicado lo anterior, La Defensoría del Espacio Público, de conformidad con el parágrafo 2 del Decreto Distrital 397 de 2017, conceptúa **NEGATIVO** respecto de las solicitudes que sean elevadas para la instalación de las estaciones radioeléctricas a la Secretaría Distrital de Planeación en Zonas Comunales y Zonas de equipamiento comunal incorporadas y administradas por esta entidad".<sup>6</sup> (NFT)*

De tal forma que la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, con fundamento en las circunstancias descritas, mediante Auto del 20 de agosto de 2019, negó la solicitud de factibilidad presentada por **ATP**.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

##### **4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC**

Como se dispone en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009<sup>7</sup> modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuesto en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta

<sup>6</sup> Expediente 1-201901589 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_CHA\_14. Folio 398 a 399.

<sup>7</sup> Artículo 22. "funciones de la comisión de regulación de comunicaciones".

Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, ni por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."*

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT)

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7<sup>8</sup> de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

*"Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública".*

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país".* (NFT)

En este sentido, y considerando que el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **ATP** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a

<sup>8</sup> "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

#### **4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

**ATP** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del "AUTO DE ARCHIVO POR NEGACIÓN DE FACTIBILIDAD", en 3 argumentos principales, los cuales serán tratados en el orden que a continuación se expone, acompañado de las consideraciones de la CRC para cada uno de estos.

#### **I) FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA PRESUNTA PROCEDENCIA DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA ESTABLECIDA EN EL DECRETO 397 DE 2017**

Sobre el primer argumento, **ATP** manifiesta que el acto administrativo impugnado no cumple con el deber motivacional y de publicidad que se predica de los actos administrativos, indicando que por un lado, el mismo carece de sustento fáctico por no acreditar que en el lugar objeto de la solicitud de factibilidad pudiera llegar a existir una zona de equipamiento que se encuentre limitada por la instalación de la estación radioeléctrica; y por otro, afirma que el acto administrativo carece de sustento jurídico e invoca la aplicación de la condición resolutoria contemplada en el artículo 33 del Decreto 397 de 2017.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

En relación con lo afirmado por el recurrente, es preciso advertir que revisado el acto administrativo se pudo constatar que la Secretaría Distrital de Planeación profirió y motivó el mismo con fundamento en el concepto de factibilidad emitido por el **DADEP**, dando cumplimiento al procedimiento contenido en el Decreto Distrital 397 de 2017. En efecto, la Secretaría Distrital de Planeación requirió en oportunidad a la entidad administradora del espacio respectivo para que emitiera concepto de factibilidad respecto de la eventual instalación de una estación radioeléctrica. En ese orden de ideas, el acto administrativo acató lo señalado por la autoridad técnica competente para determinar la factibilidad de instalar la estación radioeléctrica en el espacio solicitado por **ATP**, y en ello encontró su sustento.

Ahora bien, como quiera que la decisión de la administración se fundamentó en el concepto del **DADEP**, es preciso indicar en primer lugar que, como se mencionó, el referido concepto de no favorabilidad se requirió en virtud del trámite establecido en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, al cual debe darse aplicación cuando se pretenda desplegar infraestructura de este tipo en espacio público, como es el caso de la solicitud objeto de análisis.

Para el caso concreto, se observa que el concepto del **DADEP**, proferido en cumplimiento de las funciones otorgadas por el artículo 11<sup>9</sup> del Decreto Distrital 552 de 2015<sup>10</sup>, explica que éste es la entidad administradora del espacio en cuestión, y por tanto la competente para pronunciarse sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido. Adicional a lo anterior, pone de presente una situación que imposibilitaría la construcción de la estación radioeléctrica, la cual describe y fundamenta en los siguientes términos:

*"(...) El predio donde se localizan dichas coordenadas se encuentra incorporado dentro del Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales bajo el código RUPI1-1335, bajo la destinación "zona verde y comunal" (...)"*

*Teniendo en cuenta lo establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto Distrital 190 de 2004, (...) en el artículo 233 define la clasificación de los equipamientos según la naturaleza de las funciones, y de la misma manera el artículo 235 enuncia los "Planes Maestros De Equipamientos" en los que se establecieron los estándares urbanísticos e indicadores que permiten una programación efectiva de los requerimientos del suelo en la ciudad y en el mismo decreto, los artículos 261 y 262 especifican las normas generales aplicables a las cesiones públicas destinadas a equipamiento comunal mencionado en la construcción de edificios, necesarios para consolidar la ciudad como centro de una red regional de ciudades, buscando desconcentrar los*

<sup>9</sup> Decreto distrital 552 de 2015- "Artículo 11: Entidades administradoras del espacio público: otorga al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público la administración de las Zonas de cesión con uso de estacionamientos, bahías y/o parqueaderos, zonas comunales y bienes fiscales. Mobiliario urbano".

<sup>10</sup> "Por medio del cual se establece el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones".

*servicios que pueden ser prestados a menores costos en las otras ciudades de la región, los sectores para los cuales se generan este uso de suelo son: Educativo, cultura, salud, bienestar social, deportivo y recreativo, seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos, recintos feriales, cementerios y servicios funerarios, y los establecimientos dedicados a la atención de los usuarios de servicios públicos.*

*Adicionalmente el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto distrital 522 de 2018 en calidad de entidad Administradora del Espacio Público, ejerce, la administración de las Zonas Comunales producto de las cesiones obligatorias (...) en cumplimiento de las políticas distritales que orientan en materia y siguiendo los procedimientos establecidos, mantendrá disponibles estos bienes públicos para que las entidades distritales en la medida en que los requiera los solicite para la construcción de los edificios necesarios para cumplir con su misionalidad y las metas que para ello estas mismas se atribuyan, lo anterior con fundamento en las funciones que le fueron asignadas en el acuerdo 18 de 1999.*

*Habiendo explicado lo anterior, La Defensoría del Espacio Público, de conformidad con el parágrafo 2 del Decreto Distrital 397 de 2017, **conceptúa NEGATIVO respecto de las solicitudes que sean elevadas para la instalación de las estaciones radioeléctricas a la Secretaría Distrital de Planeación en Zonas Comunales y Zonas de equipamiento comunal incorporadas y administradas por esta entidad***”(NFT)

Del concepto en cita, se extrae que el **DADEP**, fundamentó su negativa de viabilidad, en que las zonas de equipamiento comunal son necesarias y en que se deben mantener disponibles los bienes públicos denominados como tales, para que las entidades distritales, en la medida en que los requieran, los soliciten para la construcción de las edificaciones necesarias para cumplir con su misionalidad.

De todo lo anterior es posible concluir, que los actos administrativos en virtud de los cuales se negó la instalación de una estación radioeléctrica se encuentran motivados conforme a la normatividad vigente y en concordancia con el ejercicio de las funciones de la autoridad técnica correspondiente, por lo que este argumento no está llamado a prosperar.

Adicionalmente, respecto del argumento señalado por el recurrente, sobre la existencia de la condición resolutoria de los permisos inmersa en el artículo 33 del Decreto 397 de 2017, se tiene que dicha norma establece lo siguiente:

*"Artículo 33. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS: El incumplimiento de las obligaciones definidas en el permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas por parte de su titular, constituirá condición resolutoria del acto administrativo que autorice la instalación de la estación radioeléctrica.*

*De igual manera, se entenderá que opera la condición resolutoria por interés público cuando se verifique la necesidad, entre otras, de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos sobre el sitio en el cual se encuentre localizada la estación radioeléctrica.*

*Cuando la condición resolutoria del permiso ocurra, entre otros, por la necesidad de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos, la entidad encargada de la ejecución del proyecto de infraestructura respectiva buscará las alternativas técnicas para garantizar la prestación del servicio público de TIC que se provea por medio de la estación radioeléctrica instalada*”(NFT)

Es necesario precisar en primer lugar, que toda condición hace referencia al acaecimiento de un hecho futuro e incierto, como desencadenante de una consecuencia jurídica. De igual forma, las condiciones resolutorias son aquellas en las que por el cumplimiento de la condición se extingue un derecho. Ahora bien, el mencionado artículo determina en su inciso segundo que "[d]e igual manera, se entenderá que opera la condición resolutoria por interés público cuando se verifique la necesidad, entre otras, de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos sobre el sitio en el cual se encuentre localizada la estación radioeléctrica."

Así pues, es necesaria la ausencia de certeza respecto de la ocurrencia del hecho a partir del cual se deriva la pérdida del derecho, lo cual no ocurre en este caso, teniendo en cuenta que el obstáculo señalado por el **DADEP** y que dio lugar a la negativa de factibilidad existe en la actualidad e incluso con anterioridad a la solicitud de **ATP**, es decir, que para el caso concreto la entidad administradora del espacio público tenía y puso en conocimiento del administrado, la certeza de existencia de un obstáculo que impediría la construcción de la antena solicitada.

Adicionalmente, es importante manifestar que en el presente caso el argumento del recurrente resulta improcedente, en la medida que la norma en comento no es aplicable a su situación, toda vez que la condición resolutoria por interés público en ella contenida se configura cuando con posterioridad al otorgamiento del permiso para la instalación de la estación radioeléctrica, la administración determina que se requiere revocarlo, por ejemplo, para la ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos sobre el sitio en el cual se encuentre localizada la estación radioeléctrica. Sin embargo, en esta oportunidad la Secretaría Distrital de Planeación no revocó el permiso, sino que, de antemano, e incluso en etapa de solicitud de factibilidad, la cual es anterior a la solicitud del permiso de instalación, puso de presente al administrado que existe una necesidad de ese tipo, y en tal sentido resolvió negar la autorización. Adicionalmente, y como se observa en el concepto del **DADEP**, se dieron las recomendaciones, exigencias y lineamientos necesarios a tener en cuenta en la instalación de la antena objeto de la presente Resolución.

En virtud de lo expuesto, no es procedente dar aplicación a la condición resolutoria invocada por el recurrente, debido a que, como ya se indicó, ésta sólo se configura con posterioridad al otorgamiento del permiso de instalación de la estación radioeléctrica, circunstancia que no concurre en el caso bajo estudio y, por ende, la norma citada por el recurrente resulta inaplicable al caso concreto.

## **(II) FRENTE A LA TAXATIVIDAD DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA RADIOELÉCTRICA EN ESPACIO PÚBLICO Y CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS**

En segundo lugar, **ATP** aduce que los artículos 13.3 (sic), 14 y 20 del Decreto 397 de 2017 establecen los requerimientos para la instalación de este tipo de infraestructura, en los cuales no se hace mención alguna del concepto emitido por la entidad administradora del espacio público, pues para el recurrente este es un requisito meramente procedimental para la expedición de la factibilidad, más no un elemento indispensable para determinar su aceptación o negación, toda vez que expone que el parágrafo 2 del artículo 16 del mismo Decreto, en ningún momento indica que la factibilidad dependa del concepto favorable o desfavorable de la entidad. Agrega, que la solicitud de instalación de la estación radioeléctrica está en consonancia con los preceptos legales y fines constitucionalmente buscados para este tipo de servicios.

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Al respecto cabe señalar que, si bien los artículos 13 numeral 3, 14 y 20 del Decreto 397 de 2017 no establecen como requisito para la instalación de estaciones radioeléctricas, el concepto favorable por parte del **DADEP**, es de resaltar, que al momento de presentación de la solicitud por parte de **ATP** y la negación de factibilidad por parte de la Secretaría, se encontraba vigente el parágrafo 2 del artículo 16 de la norma en referencia<sup>11</sup>, el cual planteaba una obligatoriedad para la Secretaría Distrital de Planeación de solicitar concepto a la entidad administradora y responsable del espacio público, para este caso, el **DADEP**. Por lo expuesto, al ser la autoridad técnica competente, sus consideraciones cumplen con fines orientadores, a fin de facilitar la toma de decisiones articuladas por parte de las autoridades administrativas.

Así pues, la Secretaría Distrital de Planeación cumplió con su deber al requerir el concepto de factibilidad al **DADEP**, para dar cumplimiento a la normativa vigente para la época y contar con la información suministrada por esta autoridad técnica, sobre los proyectos que se llevaran a cabo en el espacio público donde se pretendía la instalación de una estación radioeléctrica, con la finalidad de que dicha instalación no interfiera con las obras programadas o en ejecución, y en general con el desarrollo de las funciones de la entidad administradora de ese espacio o con los fines para los cuales la entidad territorial tiene previsto el uso de ese suelo.

Adicionalmente, es preciso mencionar que el Decreto 397 de 2017 en su artículo 22 parágrafo 2, modificado por el Decreto 805 de 2019 artículo 9 dispone que *"la Secretaría Distrital de Planeación requerirá a las Entidades Administradoras del Espacio Público u otras dependencias competentes para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud se emitan las recomendaciones, exigencias y/o lineamientos a tenerse en cuenta por parte del interesado durante la instalación, construcción y desinstalación de la respectiva estación radioeléctrica"*.

<sup>11</sup> El parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017 fue derogado mediante el artículo 7 del Decreto 805 de 2019.

Es clara entonces la importancia de realizar un análisis sistemático e integral de la norma mencionada y no fraccionado o individual de sus artículos. Todo esto, con el fin de desarrollar procesos articulados, coherentes y que las decisiones administrativas que sean tomadas por la Secretaría Distrital de Planeación cuenten con el respaldo de la autoridad administradora del espacio público, para así establecer la factibilidad de la instalación que se pretende hacer.

Adicionalmente, revisada la información aportada por el **DADEP**<sup>12</sup> sobre la condición de "zona de equipamiento comunal" que ostenta el predio objeto de la petición, se explica que estos espacios deben ser reservados para cuando una entidad distrital solicite estos bienes públicos para la construcción de edificios necesarios para cumplir con su misionalidad.

Teniendo en cuenta esta información es posible concluir que la negativa de la Secretaría Distrital de Planeación atendió más que a una falta de requisitos por parte del solicitante, a la imposibilidad material y urbanística de instalar la antena **BOG\_CHA\_14** en la ubicación requerida, pues la intención de la administración fue la de garantizar la preservación del predio objeto de la petición, por estar catalogado como una zona de equipamiento comunal, ya que de acuerdo con lo dictado por el **DADEP** en su concepto, no hay viabilidad en la construcción de la estación radioeléctrica que se solicitó instalar, porque ésta contravendría el fin de este tipo de zonas, este es, el de contar con predios para la construcción de obras que permitan descentralizar servicios para la comunidad, dentro de los sectores: "*Educativo, cultural, salud, bienestar social, deportivo y recreativo, seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos, recintos feriales, cementerios y servicios funerarios, y los establecimientos dedicados a la atención de los usuarios de servicios públicos*".

De acuerdo con lo señalado, se puede concluir que la negativa del permiso de instalación de la estación radioeléctrica no se generó con fundamento en el incumplimiento de los requisitos por parte del solicitante, sino en que el predio en el cual se planeaba llevar a cabo la instalación, posee la calidad de zona de equipamiento comunal, y que por tanto, tiene un uso excepcional reservado para la construcción de edificios necesarios para cumplir con la misionalidad, metas y políticas distritales.

Frente al argumento del recurrente que pone de presente que la solicitud del concepto emitido por la entidad administradora del espacio público es un requisito meramente procedimental para la expedición de la factibilidad, más no un elemento indispensable para determinar su aceptación o negación, es necesario mencionar que si bien el artículo 28 de la ley 1437 de 2011 brinda un alcance no vinculante a los conceptos emitidos por las diferentes entidades públicas en ejercicio de sus funciones, en la medida que tienen un carácter meramente ilustrativo o indicativo, existen normas que habilitan a ciertas autoridades a emitir conceptos de **obligatorio cumplimiento**, en los cuales se fija una posición oficial dentro de los asuntos de su competencia y que vinculan a todos los administrados. Lo anterior ocurre en el caso que nos ocupa con el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, del cual es posible extraer que el concepto de factibilidad de la autoridad administradora del espacio público respectivo, es necesario para la emisión del concepto de factibilidad por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, deslegitimándose la apreciación de **ATP**.

Con fundamento en lo anterior, es dable colegir que no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente en este cargo.

### **(III) FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA, EL DERECHO DE ACCESO A LAS TIC**

Por último, el recurrente menciona que la solicitud de instalación de la estación radioeléctrica está en consonancia con los preceptos legales y fines constitucionalmente buscados para el tipo de servicios que se prestan mediante las estaciones radioeléctricas, y que la negativa de la administración contraviene los derechos de acceso y uso de las TIC, así como lo concerniente al despliegue de infraestructura para la prestación de este tipo de servicios. Aduce que en virtud de la Ley 1341 de 2009, el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones goza de una especial protección del Estado, debido a que, con ella, se garantiza la calidad y la mejor cobertura de este tipo de servicios para la población.

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

<sup>12</sup> Expediente 1-201901589 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_CHA\_14. Folio 398 a 399.



Frente a lo anterior, es importante señalar que el artículo 5 de la Ley 1341 de 2009 estipula que *"Las entidades del orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país"*. (SFT).

La norma citada anteriormente, se dirige a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones. Sin embargo, para materializar dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual, es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio, y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

En relación con lo anterior, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia otorga a los municipios como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado, la potestad de ordenar el desarrollo de su territorio, por medio de su Plan de Ordenamiento Territorial, cuyas reglas permitan el acceso a sus ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones y, en consecuencia, a la sociedad de la información, siendo por ello preciso incluir condiciones tendientes a promover el despliegue de infraestructura para lograr así la ampliación de la cobertura del servicio.

De igual manera, cabe resaltar que las actuaciones de las entidades territoriales frente al despliegue y la concesión de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones se encuentran sujetas al régimen dispuesto en la Ley 152 de 1994<sup>13</sup> y la Ley 388 de 1997<sup>14</sup>, en especial las disposiciones dentro de estas leyes que brindan autonomía<sup>15</sup> y competencia normativa a cada entidad territorial relacionada con la planificación y organización del uso del suelo.

Así pues, para que las solicitudes de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas a quienes las presentan, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en la normatividad territorial que regula la materia, en este caso, el Decreto 397 de 2017, mediante el cual el Distrito ha establecido *"los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C."*

Con todo, dentro del caso en concreto puede evidenciarse que la Secretaría Distrital de Planeación en aras de garantizar el acceso a las tecnologías y el despliegue de infraestructura, los interesados en elevar este tipo de solicitudes a la administración, las pueden adelantar en cualquier momento, por lo cual, **ATP** tiene la posibilidad de buscar otras alternativas de ubicación de su estación radioeléctrica en pro de la prestación del servicio en el sector y que cumpla con todos los criterios de factibilidad tanto urbanísticos, técnicos y jurídicos.

En virtud de lo anterior, no se puede predicar la vulneración de las normas referentes al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y, en consecuencia, la afectación de los derechos constitucionales de la población, puesto que, para llevar a cabo la instalación de estaciones radioeléctricas, es necesario cumplir con las disposiciones de factibilidad establecidas en la normatividad vigente, las cuales no se configuraron a plenitud en el presente asunto, considerando que no se dio la autorización de la entidad administradora del espacio público correspondiente, exigida en el Decreto 397 de 2017.

<sup>13</sup> "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo."

<sup>14</sup> Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

<sup>15</sup> Artículo 3 de la Ley 152 de 1994. "a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica".

Adicionalmente, no se evidenció una vulneración al derecho de acceso a las TIC, teniendo en cuenta que la negativa no le conlleva al recurrente la imposibilidad de realizar nuevas solicitudes para el despliegue de infraestructura que se armonicen con el POT previamente establecido por el Distrito y con la demás normatividad aplicable. Por lo anterior, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193<sup>16</sup> de la Ley 1753 de 2015<sup>17</sup>, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas<sup>18</sup> expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente, el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1298 del 14 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Declarar la improcedencia del recurso de queja interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S – ATP**, en contra de la Resolución 1288 del 16 de octubre de 2020, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación.

**ARTÍCULO 2.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.- ATP**, en contra del Auto de Archivo de fecha 20 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** Negar las pretensiones del recurso interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.- ATP**, y en tal sentido confirmar la decisión tomada por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación, mediante el Auto de Archivo de fecha 20 de agosto de 2019.

**ARTÍCULO 4.** Notificar por medios electrónicos la presente Resolución al representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.- ATP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 5.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación para lo de su competencia y devolver la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C. a los **24 días del mes de mayo de 2021**

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO MARTÍNEZ MEDINA**  
Director Ejecutivo

Expediente: N°3000-32-12-5

C.C. Acta 1298 de 14/05/21.

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.

Elaborado por: Estefany Martínez Moreano. - Líder proyecto

<sup>16</sup> "(...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

<sup>17</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

<sup>18</sup> [https://www.crcom.gov.co/recursos\\_user/2016/Informes/Codigo\\_Buenas\\_Practicas\\_2016.pdf](https://www.crcom.gov.co/recursos_user/2016/Informes/Codigo_Buenas_Practicas_2016.pdf)